

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Varios son, entre los impuestos que constituyen nuestro régimen tributario, los necesitados de reforma; pero en ninguno es tan urgente y manifiesta esa necesidad como en el impuesto de Consumos. Sus bases de imposición, los procedimientos para su administración y cobranza, los efectos que en la esfera moral y en la industrial y comercial le son unánimemente atribuidos, han motivado constantes censuras y dado justificación á numerosas quejas.

No consiente el estado de nuestra Hacienda que se renuncie á ninguno de los presentes recursos del Erario público. Son estos como la prenda de los acreedores, la cual, por hallarse en manos del deudor, impone al honor de éste mayor cuidado y más constante celo en su conservación y fomento.

Por ello, aun siendo, como es, notoria la urgencia de repartir

con mayor igualdad los tributos y estando como está el Gobierno resuelto á llevar á cabo esta obra de justicia, quiere usar de la mayor prudencia en cualesquiera innovaciones que alteren los procedimientos de recaudación, si quiera estén por la experiencia condenados como deficientes para el Erario y abrumadores para el contribuyente.

La reforma que el Gobierno proyecta es, sin embargo, tan provechosa á los intereses del consumidor y tan fecunda para el desarrollo de la riqueza pública, que no vacilará en acometerla, si, como es de esperar, no le falta el concurso de las clases principalmente interesadas en su planteamiento.

Los gastos de recaudación del impuesto de Consumos, las trabas que por él sufre el tráfico interior, el encarecimiento de artículos de consumos que principalmente usan las clases más numerosas y necesitadas de la sociedad y la alteración de estos artículos, estimulada por los beneficios del fraude, son inconvenientes tales que seguramente moverán el ánimo de todos los españoles á secundar la obra del Gobierno. La transformación que se intenta y otras que podrán seguir, serán además el principio y fundamento de la moderación de tributos, cuya pesadumbre lamentan con alguna razón las clases productoras.

Entre las especies gravadas por el impuesto de consumos, figura el vino, que por constituir una de las producciones más ricas y abundantes de nuestro suelo, por ser, al presente, la más necesitada de amparo, debe fijar preferentemente la atención y los cuidados del Gobierno de V. M.

Muchas medidas se han dictado para perseguir las adulteraciones de este producto, que, sobre ser perjudiciales á la salud pública, dañan hondamente al fomento de la riqueza; los resultados han sido, sin embargo, muy escasos. En las grandes poblaciones que cobran el impuesto de Consumos á la entrada de las especies gravadas, no hay procedimiento artificioso que no se emplee ni fórmula de que no se haga uso para obtener los insanos brebajes, mezcla de sustancias colorantes, azúcar y alcohol de industria, que no tienen de vinos otra cosa que el nombre con que se expenden.

En tanto que subsistan los altos derechos con que hoy se gravan los vinos, imposible cortar de raíz estos fraudes. El estímulo de grandes beneficios será con frecuencia más poderoso que los temores que puedan infundir las leyes penales. Entre el líquido preparado artificialmente en las cuevas de una tienda y el vino traído de los centros de producción y gravado con el coste de comisiones, arrastres y derecho de entrada, hay un margen que difícilmente se contrabalancea con investigaciones minuciosas y constantes ni con estrechas y duras ordenanzas.

Y hoy más que nunca importa poner término á este escandaloso comercio, perjudicial á la salud pública, á la Hacienda y á la producción nacional. Mientras ha durado el régimen comercial con Francia, creado por el Tratado de 6 de Febrero de 1882, los productores de vinos dispusieron de un gran mercado en que colocarlos. El consumo de Francia creció á compás de los progresos de nuestra producción. De los 24 á 26 millones de hectolitros en que

oficialmente se calcula la producción normal de España, más de la tercera parte se enviaban en los últimos años á la vecina Francia, quedando reducido el mercado interior á consumir de 14 á 15 millones, incluyendo los destinados á la fabricación de aguardientes y alcoholes. Esta situación ha cambiado. La reconstitución de los viñedos franceses y los altos derechos á que se han sometido los vinos á su importación en aquel territorio, han reducido nuestra exportación por modo considerable. En los diez primeros meses de 1891 importamos en Francia 7.450.113 hectolitros de vinos comunes, y en igual período del año corriente no hemos importado más que 4.180.788

No perdonará el Gobierno de V. M. medio alguno para inaugurar nuevos mercados y acelerar la corriente hácia los antiguos. El vino es la principal riqueza de nuestro comercio de exportación y juega principalísima función en las relaciones internacionales de España, ya para contrabalancear las importaciones, ya en la conservación y defensa del equilibrio de los cambios, amenazados constantemente por las salidas de dinero necesarias al pago de nuestras deudas.

Paralelamente á estos esfuerzos y aún anticipándose á ellos, es preciso encaminar otros á conquistar el mercado nacional, en buena parte cerrado á los vinos puros que produce nuestro suelo. Tres ó cuatro millones, que antes eran consumidos en el extranjero, pueden encontrar colocación holgada en los mercados de nuestras grandes poblaciones, con sólo poner límite al fraude y á la adulteración. Para conseguir este resultado, el Gobierno necesita del concurso de los productores

mismos. Está seguro de que, mientras el impuesto de consumos se cobre como se cobra y grave los vinos en la cuantía en que los grava, no se acabará con el comercio de mala fe. En cambio, si el viticultor y el vinicultor ponen empeño en ayudar á la Hacienda; si con espíritu de imparcialidad y alteza de miras se estudia el problema por los productores y por la Administración, no es dudoso que se encontrará una fórmula amplia y equitativa que asegure al Tesoro sus ingresos y al contribuyente sus intereses, al mismo tiempo que sirve á conseguir aquel resultado. Los impuestos son elevados, porque á ellos se somete toda la riqueza contributiva que debiera someterse. Una exacta distribución los haría equitativos y no tan pesados. Buscando y persiguiendo el producto en aquellos momentos en que es más manifiesto y menos susceptible de ser ocultado, se conseguirá hacer más suave el tributo, menos costosa su cobranza y más fáciles la circulación y el cambio.

Tales son los propósitos del Ministro que suscribe; para realizarlos entiende que puede ser útil el concurso de los mismos vinicultores y de los representantes en Cortes de regiones particularmente interesadas en la reforma, los cuales, de acuerdo con la Administración y después de maduro estudio, propongan al Gobierno los procedimientos más fáciles y seguros para la consecución de tan patrióticos resultados. Quiza se obtenga, al propio tiempo, la modificación del impuesto respecto á otros artículos que constituyen el común alimento de las clases menos acomodadas; pero en todo caso, se abrirá el camino para sucesivas reformas, cuya equidad está universalmente reconocida.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Enero de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión encargada de estudiar y proponer el sistema y los procedimientos más apropiados para

mejorar el impuesto de Consumos que grava los vinos de producción nacional.

Art. 2.º Esta Comisión se compondrá:

Primero. De un representante por cada una de las regiones vitícolas del territorio español. Estos representantes serán designados por las Cámaras de Comercio y Agrícolas establecidas legalmente en cada región, las cuales, en el plazo de ocho días, dirigirán sus propuestas por escrito al Presidente de la Diputación de la capital de más importancia dentro de la región, quien en término de tercero día hará el escrutinio y publicará el resultado en el BOLETIN OFICIAL de todas las provincias, expidiendo el nombramiento al elegido.

Segundo. De otros tantos Diputados á Cortes ó Senadores del Reino, que nombrará el Ministro de Hacienda.

Tercero. De dos funcionarios de la Administración.

Art. 3.º El Presidente y Secretario de la Comisión serán nombrados por el Gobierno, pudiendo aquélla elegir, de su seno, un Vicepresidente y un Vicesecretario.

Art. 4.º La Comisión se instalará en el Ministerio de Hacienda, y quedará constituida el 1.º de Febrero próximo.

Art. 5.º La Comisión se dividirá en las secciones que estime conveniente, y nombrará el ponente ó ponentes que crea necesarios.

Al fin de sus tareas, que no se extenderán más allá del 1.º de Marzo, redactará su informe general, haciendo constar en él, en extracto, las opiniones expuestas, los votos particulares formulados y el detalle de las votaciones recaídas.

Art. 6.º Los gastos que esta información ocasione se pagarán con cargo al cap. 12, art. 3.º del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Germán Gamazo.

Comisión provincial.

Sesión de 28 de Octubre de 1892.

En la ciudad de Logroño, á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Carlos Amusco, los

Diputados

Sres. Sáenz Díez
» Salinas

Secretario

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

ALFARO

Reemplazo de 1892.

Número 14. José Luis de la Mata Nieva. Util condicional. Reconocido por D. Martín Sambeat y D. Donato Hernández, fué declarado útil:

Resultando del acta de la clasificación y declaración de soldados que el mozo alegó además del defecto físico la excepción de ser hijo único de viuda pobre á la que mantiene, cuyo extremo quedó sin resolver, se acordó ordenar al Ayuntamiento falle en definitiva dicha excepción, previa la instrucción del oportuno expediente justificativo que ha de tenerse á la vista.

CANALES

Reemplazo de 1891.

Número 7. Pedro Velasco Mazagatos. Pendiente de presentación á ser tallado. Medido por D. Marcelo Arrauz y D. Antonio Palmero, alcanzó la estatura de 1,504 metros.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Eugenio Fernández Aramago, núm. 10 del alistamiento de Calahorra para el reemplazo del año actual.

Resultando: Que el padre del mozo falleció el día 29 de Julio último, cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser aquél hijo único de viuda pobre á la que mantiene:

Que la madre es viuda y no posee bienes de ninguna clase:

Que no tiene más hijo que el mozo referido y éste vive en su compañía, atendiendo á su subsistencia.

Considerando que la causa que motiva la excepción ha sobreveído después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos los extremos de ella se hallan debidamente probados:

Visto el caso 2.º, art. 69, reglas 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declarar al mozo recluta en depósito y comunicar el acuerdo al Alcalde.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Juan Apellániz Herrán, número 30 del alistamiento de Haro para el reemplazo del año actual.

Resultando: Que un hermano del mozo llamado Julián, contrajo matrimonio el día 6 de Agosto último, cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser aquél hijo único, en sentido legal, de padre pobre y sexagenario al que mantiene:

Que el padre es sexagenario y no posee bienes de ninguna clase:

Que si bien tiene otros hijos, todos se hallan casados y son pobres, y el

mozo vive en compañía del padre á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la causa que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos los extremos de ella se hallan debidamente probados:

Visto el caso 1.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar al mozo recluta en depósito y comunicar el acuerdo al Alcalde.

Interpuesto recurso dealzada por Dámaso Peña Somovilla, núm. 1 del alistamiento de Pazuengos, para el reemplazo de 1889, contra un acuerdo de la Comisión provincial desestimando la excepción que alegó sobrevenida después de la declaración de soldados, se acordó pasar á informe del Ayuntamiento el referido recurso, previniéndole lo emita con la mayor urgencia en pliego separado y del sello de oficio, ordenando al Alcalde remita copia certificada de todos los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento con relación al expresado mozo y de la fecha en que tuvo lugar la notificación al interesado del acuerdo apelado.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador la instancia que D. Eugenio Tomás López, vecino de Villaverde, eleva á S. M. la Reina Regente, en súplica de que por quien corresponda le sean abonados 39 pesos y 78 centavos de aleanes que á su fallecimiento en la isla de Cuba dejó su hijo Claudio Tomás Arenas, corneta del batallón cazadores de Cifuentes en aquél Ejército, se acordó significar al Sr. Gobernador que tratándose de una reclamación particular en la que ninguna participación directa ni indirecta tiene esta Corporación, no puede emitir en ella informe alguno.

Se acordó dirigir una circular á los Alcaldes, encargándoles con toda urgencia remitan relación de los mozos que hubiesen fallecido y de los procesados ó penados después de la declaración de soldados, así como los expedientes de los que han alegado excepción sobrevenida con posterioridad á dicho acto.

Examinada una instancia suscrita por D. Jenaro Gil Muro, Concejal del Ayuntamiento de Ausejo, en solicitud de que se le exima de dicho cargo por hallarse físicamente impedido: Vistas dos certificaciones facultativas en las que se hace constar que dicho señor se halla padeciendo una mielitis ó reblandecimiento de la médula espinal que le impide practicar sus trabajos habituales:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los que se hallen físicamente impedidos, según determina el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que las excusas fundadas en impedimento físico pueden presentarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó declarar exento del

cargo de Concejal, á D. Jenaro Gil Muro, é insertar este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Examinada una instancia suscrita por D. Cruz Féllez Pérez, Concejal del Ayuntamiento de Calahorra, en solicitud de que se le admita la renuncia de dicho cargo por haber sido dado de baja como vecino de la expresada ciudad, y de alta en la villa de Aldeanueva de Ebro, á cuya localidad ha trasladado su residencia y abierto casa, cuyas circunstancias justifica mediante las oportunas papeletas comprensivas de la alta y baja mencionada:

Vistos el apartado 2.º, art. 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, art. 41 y apartado 2.º, caso 2.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que el Sr. Féllez ha dejado de tener las condiciones necesarias para ser Concejal del Ayuntamiento de Calahorra, se acordó que cese en el expresado cargo al mencionado Sr. Féllez, é insertar este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Examinado el expediente relativo á la excusa formulada por D. Manuel Viana Burgos, Concejal del Ayuntamiento de Agoncillo, con objeto de eximirse del mencionado cargo: Vistos los antecedentes de los cuales resulta: Que el Sr. Viana, en instancia dirigida al Ayuntamiento, solicitó se le eximiera de dicho cargo, lo cual fué desestimado por la Corporación municipal: Que apelado este acuerdo á la Superioridad, la Comisión provincial, en sesión del día 19 de Septiembre, acordó entre otros particulares no ha lugar á entender en la excusa del Sr. Viana, porque en su resolución se había infringido el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que atribuye á las Comisiones provinciales la resolución de excusas de Concejales: Que dicho señor en instancia fecha 4 de Octubre dirigida al Alcalde, se excusó del mencionado cargo, y en ella rogaba se elevara el expediente á la Comisión provincial, y el mencionado Alcalde en providencia suscrita al margen de la instancia ordenó que ésta se devolviera al interesado para que la dirigiese á donde procediera, toda vez que la Corporación municipal carecía de competencia y atribuciones para entender en ella:

Considerando que la excusa nuevamente formulada ha sido interpuesta con arreglo á lo que determina el apartado 1.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y por lo tanto el Alcalde en vez de adoptar la providencia mencionada, debió haber elevado el expediente á la Comisión provincial como solicitaba el recurrente:

Considerando que al expediente se acompaña una certificación en la que se hace constar que el Sr. Viana tiene una hernia inguinal que le obliga á guardar cama durante muchos días:

Considerando que la expresada dolencia constituye un impedimento físico y en tal sentido se produce la excusa señalada en la parte 2.ª, caso 1.º, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que las excusas fun-

dadas en impedimento físico pueden presentarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.º, artículo 4.º del mencionado Real decreto, se acordó declarar exento del cargo de Concejal á D. Manuel Viana Burgos, insertar este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y aperebir al Alcalde para que en lo sucesivo cumpla con las disposiciones legales vigentes.

Examinada una instancia suscrita por D. Joaquín Arcos Ruiz, Concejal del Ayuntamiento de Abalos y en funciones de Alcalde, por nombramiento del Sr. Gobernador civil de la provincia, solicitando se le admita la renuncia del mencionado cargo por ser Secretario del Ayuntamiento de Rivas:

Considerando que el exponente no ha justificado la circunstancia alegada y en la cual funda su incompatibilidad, se acordó desestimar lo solicitado, é insertar este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento y Junta local del pueblo de Carbonera, solicitando la supresión de la escuela incompleta de ambos sexos que en la actualidad existe en dicha localidad:

Resultando que el Ayuntamiento, la Junta local de 1.ª enseñanza, varios padres de familia y otros vecinos de Carbonera, acudieron al Sr. Presidente de la Junta provincial de instrucción pública, suplicando se sirviese decretar la supresión de la escuela incompleta del mencionado pueblo, porque la Corporación municipal no puede soportar los gastos que aquella ocasiona:

Resultando que el Profesor de instrucción primaria D. Benito Mahave y Matute, presentó otra solicitud en que pide lo mismo que el Ayuntamiento y además que se le nombre para el servicio de otra escuela, fundándose en la falta de pago de sus haberes, en la carencia de locales adecuados para escuela y casa habitación y en la poca ó ninguna asistencia de los niños á las aulas:

Resultando que el informe del señor Inspector de 1.ª enseñanza, confirma lo expuesto por el Ayuntamiento y Maestro de Carbonera:

Considerando que uno de los fines más elevados que el Municipio debe cumplir para con sus administrados, es el proporcionarles la mayor instrucción posible, servicio que por sí solo se recomienda y es objeto preferente de la ley:

Considerando que, según el art. 102 de la ley de Instrucción pública vigente, los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca la escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente; en otro caso cada pueblo establecerá una escuela incompleta, y si aun esto no fuera posible, la tendrá por temporada:

Considerando que según resulta del informe del Sr. Inspector, la naturaleza del terreno y la distancia de Car-

bonera al pueblo más inmediato no permiten que los niños puedan concurrir cómodamente á otra escuela, se acordó informar procede suprimir la escuela incompleta de ambos sexos de Carbonera y establecer una de temporada en lugar de la suprimida.

Examinado el expediente instruído por el Ayuntamiento de Alesón, en solicitud de autorización para utilizar recursos extraordinarios con que cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto ordinario formado para el corriente año económico de 1892-93:

Visto el informe favorable de la Delegación de Hacienda de la provincia:

Resultando que el mencionado presupuesto no es susceptible de rebaja alguna:

Que se han utilizado en su grado máximo todos los recargos autorizados sobre las diferentes contribuciones é impuestos establecidos, á pesar de lo cual aparece un déficit de 234,46 pesetas, que el precitado Ayuntamiento se propone cubrir gravando la especie de consumo de leña de todas clases:

Considerando que dicho expediente se halla instruído con las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes sobre la materia y el arbitrio que se pretende establecer dentro de las prescripciones de la ley, se acordó informar al Sr. Gobernador que el Ayuntamiento de Alesón puede obtener la autorización que solicita, previa certificación en que acredite no haber hecho uso del arbitrio de pesas y medidas, según previene en su regla 8.ª la Real orden de 22 de Febrero último.

En igual sentido se acordó informar expedientes análogos promovidos por los Ayuntamientos de Trevijano y Zarzosa, debiendo el último acreditar que no ha hecho uso del arbitrio de pesas y medidas, según previene la regla 8.ª de la Real orden de 22 de Febrero último.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Alfaro en solicitud de que se le conceda autorización para realizar las obras necesarias con destino al abastecimiento de aguas potables á la expresada ciudad, derivadas del río Ebro y en la cantidad de tres litros por segundo, cuyo expediente se pasa á informe de la Comisión provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la instrucción de 14 de Junio de 1883:

Considerando que anunciada la petición del Ayuntamiento de Alfaro en los BOLETINES de esta provincia, Navarra, Zaragoza y Tarragona, no se ha promovido reclamación alguna, así como tampoco por la Junta del canal imperial de Aragón, á la que se pasó el proyecto, cumpliéndose de esta suerte con lo prescripto en el art. 15 de dicha instrucción:

Considerando que asimismo se ha oído á la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 y 22 de la expresada instrucción:

Considerando que al expediente se acompañan los informes favorables del Consejo de Agricultura, Industria y

Comercio y de la Junta provincial de Sanidad, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede otorgar al Ayuntamiento de Alfaro la autorización que solicita con las modificaciones y adiciones consignadas en el dictamen de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia fecha 20 de Noviembre de 1891.

En vista de la solicitud de D. José Fermín Lanzurica, Ayudante de montes y vecino de esta ciudad, interesando se le expida testimonio de una certificación del Director de la escuela especial de Agricultura de Oñate, acreditando su comportamiento durante los tres años invertidos en los estudios que exige la carrera de Agrimensor y Perito agrónomo, así como los ocho de servicios prestados en el cargo de mozo de planta, cuya certificación, con otros documentos que acompañaba al solicitar en 1861 la plaza vacante de Perito agrónomo de montes de esta provincia, obra en el archivo de la misma; se acordó devolver al interesado la certificación original que solicita, en atención á que, dicho documento, únicamente á él pertenece é interesa, y no existe razón alguna para retenerlo en el archivo.

Vista una comunicación y expediente remitidos por el Alcalde de Haro interesando sea reclusa en un manicomio D.ª Josefa Salas Bolta, que se halla padeciendo enajenación mental:

Resultando que la citada enferma, hija de José Salas y Francisca Bolta, es natural de Fraga, se acordó interesar á la Diputación provincial de Huesca para que con la urgencia necesaria se sirva hacerse cargo de la mencionada demente ó indicar el manicomio al que deba ser conducida para que se disponga su traslación, reintegrando los gastos que con tal motivo se ocasionen.

Se leyó una comunicación del señor Gobernador manifestando que la Junta de Beneficencia particular de esta provincia no administra bienes de ninguna clase y, por consiguiente, no ingresa cantidad alguna por el tanto por ciento á que se refiere la comunicación que se le pasó por esta Comisión con fecha 31 del pasado mes de Agosto.

La Comisión quedó enterada, acordando que la comunicación pasara á la Contaduría de fondos provinciales.

La Comisión quedó enterada de una comunicación de los Sres. Farmacéuticos D. Paulino Jiménez, don Patricio Gómez y D. Dionisio Presa, dando las más expresivas gracias por la distinción de que han sido objeto.

En atención á los servicios prestados por el facultativo D. Hermenegildo Sánchez, por su asistencia á la casa de Beneficencia para atender á la curación de los acogidos enfermos de la vista y con la que presta á los que tienen igual padecimiento en el hospital provincial, se acordó proponer á la Diputación le conceda la recompensa que crea más conveniente de que se ha hecho merecedor por sus servicios.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

D. Fermín Galo Eguíluz, Licenciado en la Facultad de Derecho, Sección civil y canónico, Oficial primero de la Secretaría de la Excm. Diputación y Secretario accidental de la misma,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer, aparecen los que copiados á la letra dicen así:

ABALOS

Examinada la instancia en la que D. Joaquín Arcos Ruiz solicita se le admita la renuncia del cargo de Regidor y Alcalde de Abalos, nombrado para este último cargo por el señor Gobernador civil de la provincia á fin de sustituir al propietario Don Enrique Laguardia que había sido declarado suspenso, por ser Secretario del Ayuntamiento de Rivas, cuyos cargos son incompatibles entre sí:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión de 28 de Octubre último, desestimó una solicitud igual á la que ahora se produce, por no haber justificado la circunstancia de ser Secretario del Ayuntamiento de Rivas:

Resultando que á la instancia nuevamente formulada se acompaña certificación en la que se hace constar que dicho señor es Secretario del Ayuntamiento de Rivas, habiendo sido nombrado en sesión de 13 de Octubre de 1891:

Considerando no pueden ser Concejales los que desempeñan funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo, según determina el caso 3.º, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que el cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal, precepto consignado en el apartado 2.º, caso 7.º, art. 123 de la ley Municipal:

Considerando que las disposiciones citadas son aplicables al recurrente;

Se acordó acceder á lo solicitado é insertar el acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

HORNOS

Examinada la instancia en la que D. Fructuoso Mayoral y Pascual, Concejal del Ayuntamiento de Hornos, solicita se le admita la renuncia de su cargo por padecer una enfermedad que le priva del conocimiento, hecho público y notorio, pues en distintas ocasiones ha sido preciso retirarle en el mencionado estado de la sala de sesiones de la Corporación municipal:

Vista una certificación facultativa,

en la que se hace constar que dicho señor padece de ataques frecuentes apoplejiformes de segundo grado, que le precisan á retirarse del trato de sus convecinos:

Considerando que dicho padecimiento, por su forma, intensidad y constancia, envuelve un padecimiento físico que produce la excusa señalada en la parte 2.ª, caso 1.º, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que las excusas fundadas en padecimiento físico pueden ser interpuestas en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Se acordó declarar exento del cargo de Concejal á D. Fructuoso Mayoral y Pascual, é insertar el acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

NIEVA DE CAMEROS

Examinada una instancia suscrita por D. Felipe Rodríguez y otros vecinos de Nieva de Cameros en número de sesenta y dos, solicitando no se admita á D. Aniceto Martínez la renuncia del cargo de Alcalde, en atención á su buena gestión administrativa:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión de 10 de Diciembre último, admitió al referido señor la renuncia del cargo de Alcalde y Concejal por haber sido nombrado Juez municipal, cuyos cargos son incompatibles por lo dispuesto en el caso 2.º, art. 43 de la ley Municipal y 113 de la orgánica del Poder judicial:

Considerando que al adoptar la Comisión provincial el expresado acuerdo se ajustó á lo preceptuado en las disposiciones legales que se citan:

Considerando que los preceptos de las leyes son superiores á los deseos de los recurrentes:

Considerando que en dicho acuerdo la Comisión no obró ni pudo obrar en forma discrecional, sino sujetándose al imperio de la ley;

Se acordó significar á los recurrentes que no es posible acceder á sus deseos, y publicar el acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente, visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma, en Logroño á diez de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—F. Galo Eguíluz.—V.º B.º, Palacios.—Hay un sello que dice: *Comisión provincial de la Diputación, Logroño.*

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

NAJERA

Extracto que forma el Secretario que suscribe, cumpliendo lo prevenido en el art. 109 de la ley Municipal, de los acuerdos tomados por el Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, en las sesiones celebradas por el mismo durante el mes de Diciembre que hoy termina.

Sesión ordinaria del día 4 de Diciembre,

Presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Martínez López.

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, el Ilustre Ayuntamiento declaró válido y aprobó el remate verificado el día 27 de Noviembre último, para la cobranza del arbitrio establecido sobre el uso de los instrumentos para la venta del vino recolectado en este año, el cual adjudicó á D. José Gómez Cabañas.

Se designó al auxiliar de la Secretaría D. Pío Sotés, para que haga á nombre del Ayuntamiento la entrega en la caja de la zona militar de esta provincia, de los mozos declarados sorteados para el reemplazo del Ejército.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación, durante el mes de Noviembre último.

Sesión del día 11.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Martínez López.

La Corporación se enteró de una cuenta que presenta D. Manuel María Anguiano, por el trabajo por el mismo hecho en la confección del borrador para el amillaramiento de la riqueza rústica de este término municipal.

Se acordó hacer en el local del Peso, las obras necesarias para ponerlo en condiciones de salubridad y que para el mismo tiempo pueda servir de depósito para las especies sujetas al impuesto de consumos, y se encargó al perito D. Félix Pons, forme el presupuesto de aquéllas.

Sesión del día 18.

Presidencia del Sr. primer Teniente de Alcalde D. Antonio Nazar Fernández.

Se acordó satisfacer á los empleados, dependientes y pensionistas del Municipio, los sueldos, haberes y pensiones correspondientes al segundo trimestre de este año.

Fueron aprobadas seis cuentas referentes á servicios prestados por los interesados al Municipio y que su importe se satisfaga de los correspondientes capítulos y artículos del presupuesto municipal.

Para pagar á la Sra. viuda de Venancio de Pablo, de Logroño, el importe de los impresos suministrados para la Secretaría desde 1.º de Enero á 30 de Junio de este año, se acordó y autorizó la correspondiente transferencia de crédito, debiendo en su consecuencia satisfacerse aquél del cap. 6.º, art. 2.º del presupuesto del año 1891-92, por haberse agotado la cantidad consignada en el capítulo destinado al pago de dicha atención.

Sesión del día 23.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Martínez López.

Fueron aprobadas seis cuentas presentadas por los interesados en ellas de trabajos y materiales suministrados para el Municipio, las cuales se satisfarán de los capítulos y artículos correspondientes del presupuesto de este año.

Dada cuenta de haberse llevado á cabo la rectificación del padrón vecinal, fué aprobada, acordándose que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Municipal, se haga saber al público, para que puedan hacerse las reclamaciones que se consideren procedentes.

Nájera 31 de Diciembre de 1892.—El Secretario, Eduardo Sotés.—Visto bueno, El Alcalde, Tomás Martínez.

Terminados los asuntos puestos al despacho en la sesión celebrada por la Corporación municipal el día 1.º de Enero de 1893, se dió lectura por mí el Secretario al extracto de los acuerdos tomados por aquélla en las sesiones celebradas durante el mes de Diciembre y fué aprobado, disponiendo se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Nájera 2 de Enero de 1893.—El Alcalde, Tomás Martínez.—El Secretario, Eduardo Sotés.

ANUNCIOS OFICIALES

Desde el día 6 del presente se halla en esta localidad un buey de las señas siguientes: pelo entre rojo y negro, cornibajo y hacia adelante las astas y despuntadas, cortada la cola y repelado por ambos lados del pescuezo, como de seis á ocho años de edad; y como á pesar de las gestiones practicadas no se ha podido averiguar quién sea el dueño del mismo, se hace público por medio del presente á fin de que pueda llegar á conocimiento de aquél y presentarse á recogerlo en el término de 15 días, previo abono de los gastos que por él se hayan originado.

Villar de Torre 10 de Enero de 1893.—El Alcalde, Francisco Rubio.